

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 1 Crisis Climática	
ICC 951-5	§ Crisis Climática
ICC 951-5	Artículo 1.- <p>La actuación del Estado y de todas las personas estarán sujetas al principio de acción climática justa, el que establece el deber de transformar de manera progresiva, y sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente, promoviendo la mitigación de la crisis climática y la adaptación a sus efectos, como una cuestión de seguridad nacional y global.</p>
ICC 951-5	Artículo 2.- <p>El Estado, en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática antrópica, tiene un rol clave en la definición e implementación de las acciones urgentes y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica y asegurar los derechos consagrados en esta Constitución. Tales acciones deberán orientar a toda la sociedad a avanzar de manera anticipatoria, sostenida y progresiva en la gestión de los riesgos de desastres socioambientales y efectos adversos provocados por la crisis climática, asociados al ciclo completo del carbono.</p>
ICC 951-5	Artículo 3.- <p>Estas acciones deberán orientarse de manera prioritaria a la protección de los grupos más vulnerables, la conservación de los ecosistemas y el resguardo las generaciones presentes y futuras. Este deber se realizará cumpliendo siempre con distribuir de manera justa y equitativa los distintos costos y beneficios que derivan de las acciones implementadas.</p>
ICC 951-5	Artículo 4.- <p>Las acciones y decisiones del Estado en temáticas medioambientales y de cambio climático deben adoptarse en función de los mejores conocimientos y evidencia científica disponible. Deberán establecerse procesos transparentes, que aseguren la participación efectiva, vinculante, inclusiva e informada de diversos actores y la inclusión de todas las cosmovisiones en estas decisiones. Asimismo, se deberá contar con mecanismos de monitoreo, reporte y evaluación de las acciones implementadas. El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente.</p>
ICC 951-5	Artículo 5.- <p>La unidad funcional de la gobernanza climática se asignará según el enfoque integrado de cuencas. Su proceso de toma de decisiones se realizará integrando a distintos actores, favoreciendo la descentralización y el fortalecimiento de los gobiernos locales frente a la crisis climática y ecológica. El legislador definirá el límite y número de cuencas en atención a límites ecológicos y uso del territorio, así como los mecanismos más adecuados para la gobernanza climática integrada de la cuenca, asignando a cada unidad de gestión autoridades específicas con atribuciones y presupuesto suficiente para ese fin.</p>

ICC 951-5	Artículo 6.- En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado, en todos los niveles, deberá contar con metas, políticas, programas, acciones y medidas que promuevan la mitigación y adaptación al cambio climático y sus efectos. Esto deberá realizarse con una mirada estratégica de largo plazo, incorporando el análisis y la trazabilidad de huellas de carbono y las consecuencias generadas por los procesos productivos relevantes a la escala climática incluyendo la conservación, regeneración, restauración y reparación de los ecosistemas.
ICC 951-5	Artículo 7.- El Estado deberá promover, suscribir e implementar acuerdos multilaterales como base mínima de sus acciones en esta materia, así como alianzas de colaboración nacionales e internacionales con el fin de promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia
ICC 951-5	Artículo 8.- Toda persona jurídica o titular de una actividad productiva que emita gases de efecto invernadero, tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros. Todos los titulares de proyectos tienen, además, el deber de promover activamente la conservación y restauración de los ecosistemas en los cuales operan, favoreciendo con ello su adaptación a determinados impactos del cambio climático, o su capacidad de regular el clima y mitigar los forzantes climáticos. El legislador deberá definir modalidades y criterios para hacer efectivo estos deberes.
ICC 951-5	Artículo 9.- El Estado y los organismos competentes, identificarán refugios climáticos que, según sus condiciones naturales y funciones ecosistémicas, puedan habilitar o facilitar soluciones a la crisis, para asegurar las metas de acción climática. Estos refugios podrán ser tanto ecosistemas prístinos como zonas con asentamientos o actividades humanas. El régimen de refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y las funciones climáticas que estos ofrecen, en particular los hábitats de los seres que habitan o transitan el refugio, así como los hábitats que permiten el desarrollo de la resiliencia climática, tal como las cuencas crioféricas. El legislador deberá establecer términos específicos de protección de estos regímenes de refugio climático, de acuerdo con sus características.

ICC 951-5	<p>Artículo 10.-</p> <p>Se podrá declarar Estado de Excepción climático y ambiental. Este Estado de Excepción tendrá por objetivo asegurar los derechos reconocidos en esta Constitución frente a los riesgos asociados a la crisis climática y socioambiental. Para esto, la autoridad adoptará las medidas necesarias para actuar de forma preventiva, reactiva y anticipatoria frente a los riesgos y efectos adversos asociados al cambio climático que puedan amenazar los derechos fundamentales y de la Naturaleza, de manera de prevenirlos, atenuar sus efectos o promover una pronta recuperación y una efectiva adaptación. Únicamente, podrá restringir el ejercicio de los derechos y las libertades de carácter económico, como el derecho de propiedad y la libertad de empresa y comercio.</p> <p>Dicho estado de excepción se adoptará conforme a la mejor evidencia científica disponible, previo informe de la autoridad regional competente. El legislador deberá determinar las condiciones en función de las cuales podrá invocarse este estado de excepción y su duración, y crear un organismo técnico que quede a cargo de la prevención de situaciones de emergencia y del seguimiento de la situación excepcional.</p>
ICC 679-5	§ Servicio Nacional para la Crisis Climática y Ecológica
ICC 679-5	<p>Artículo 11.-</p> <p>El Servicio Nacional para la Crisis Climática y Ecológica es un órgano paritario, autónomo con financiamiento propio, encargado de abordar de manera transdisciplinaria, interministerial e integral la Emergencia Climática y Ecológica.</p>
ICC 679-5	<p>Artículo 12.-</p> <p>El Servicio elaborará periódicamente una Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica que establecerá las acciones para fomentar la adaptación, fortalecer la resiliencia, reducir la vulnerabilidad y mitigar los efectos adversos de la Crisis Climática y Ecológica. Junto a ello, la Estrategia Nacional establecerá acciones para lograr la neutralidad climática y sostenibilidad ecológica. La Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica será intersectorial y su elaboración será participativa y transparente con las comunidades del país, incluyendo conocimientos de las primeras naciones y de las comunidades locales y se basará en la mejor información científica disponible. El proceso de la estrategia será de carácter vinculante, plurinacional y descentralizado. Esta estrategia considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos.</p>

ICC 679-5	Artículo 13.- Este Servicio para la ejecución de la Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica articulará con los Poderes del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás organismos públicos, además de generar alianzas de cooperación internacional para promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica. El Servicio estará dotado de los instrumentos de fiscalización con el propósito de subsanar el incumplimiento de la Estrategia a nivel nacional, regional y local, además de lo que disponga la Ley.
-----------	--

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 2	
Medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes naturales comunes	
	Bienes Naturales Comunes
ICC 964-5	

ICC 964-5	<p>Artículo 14.- De los bienes comunes naturales</p> <p>Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos, pueblos y naciones de Chile, incluidas las generaciones futuras. No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación.</p> <p>Nadie puede apropiarse de los bienes comunes.</p> <p>Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio.</p> <p>El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar y proteger los bienes comunes naturales, asegurando su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.</p> <p>La sociedad y las personas deberán cuidar y preservar los bienes comunes, y restaurarlos cuando por su acción u omisión estos bienes se vean afectados.</p> <p>El Estado promoverá que la gobernanza de los bienes comunes naturales se desarrolle mediante instrumentos democráticos y participativos, en especial consideración y respeto a los gobiernos locales, los pueblos originarios y los cohabitantes del territorio humanos y no humanos, priorizando un enfoque ecosistémico.</p> <p>Todo título administrativo de uso de los bienes comunes naturales será otorgado por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, con las siguientes condiciones: serán de manera temporal; estarán sujetos a causales de caducidad y revocación; contendrán obligaciones específicas de conservación; y serán objeto de limitaciones, restricciones y regulaciones.</p> <p>Estos títulos no generarán derechos de propiedad.</p> <p>Con todo, habrá bienes comunes naturales que no podrán ser objeto de títulos administrativos de uso, como el aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña y otros que determine la Ley.</p> <p>Son bienes naturales comunes, a lo menos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agua, incluidas las aguas, los cuerpos de aguas y sus interfaces como humedales, salares, pompones, turberas, entre otros; • Mar, incluido la altamar, el mar y sus distintas formas de vida, las playas, riberas, fondo marino, borde costero y las interfaces de territorio y maritorio; • Aire, Atmósfera y viento; • Alta montaña; • Criósfera y glaciares; • Radiación solar; • Clima; • Subsuelo; • Aquellos que la Ley declare como bienes naturales comunes.
ICC 964-5	<p>Artículo 15.- Mecanismos de Garantía</p> <p>Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes establecidos en esta Constitución. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.</p>
ICC 315-5	<p>§ Reconocimiento y Protección de los Derechos de la Naturaleza</p>

ICC 315-5	<p>Artículo 16.-</p> <p>Los Bienes Naturales comunes son aquellos elementos o componentes de la naturaleza que son comunes a todos los pueblos y naciones de Chile, personas y seres vivos, no son susceptibles de propiedad privada y existe un interés general prioritario en su preservación.</p> <p>Para los pueblos y naciones preexistentes tiene una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.</p> <p>Son bienes naturales comunes a lo menos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los minerales. El subsuelo. El mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera. Las aguas continentales en todas sus formas, sus cauces y playas; glaciares y humedales; Los salares. Las fuentes de energías renovables, convencionales y no convencionales; El aire y la atmósfera; El material genético de la biodiversidad nativa plurinacional. Las zonas de alta montaña. Los bosques nativos. Todos aquellos que la ley les dé tal carácter.
ICC 315-5	<p>Artículo 17.- Del uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes</p> <p>El uso de los bienes naturales comunes estará regulado según las siguientes en las siguientes normas y en las leyes especiales que se dicten al respecto.</p>
ICC 315-5	<p>Artículo 18.-</p> <p>El Estado podrá otorgar permisos, licencias o concesiones temporales de aprovechamiento sobre esta clase de bienes, bajo procesos transparentes y públicos, con participación de las comunidades afectadas, salvaguardando su capacidad de renovación y evitando la degradación y daño del medio ambiente.</p> <p>El uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes deberá estar orientado al buen vivir y deberá respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su goce por las futuras generaciones. Una ley regulará el proceso de otorgamiento de permisos o concesiones, obligaciones, restricciones, causales de caducidad, tarifas y demás requisitos. El Estado deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios generados por el aprovechamiento de bienes naturales comunes, priorizando las comunidades indígenas y locales donde se encuentran los bienes y las directamente afectadas por su intervención. Asimismo, se establecerá por ley una acción indemnizatoria que vaya en favor de las comunidades ya señaladas cuando exista un daño ambiental sobre la naturaleza.</p> <p>Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles e impedir la degradación de ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración.</p>

ICC 315-5	<p>Artículo 19.-</p> <p>Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tienen la titularidad de los bienes comunes naturales que existen en sus tierras y territorios ancestrales, los cuales forman parte de su identidad cultural y permiten, en consecuencia, su supervivencia cultural, social y económica. En consecuencia, tienen derecho a conservar, resguardar, administrar, usar, gozar y disponer exclusivamente de dichos bienes comunes de acuerdo a su derecho propio. Las personas, comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes podrán usar y beneficiarse del ambiente y de los bienes naturales comunes, respetando los derechos de la naturaleza y el buen vivir establecido en la presente Constitución. Es deber del Estado, en carácter de custodio de estos bienes, garantizar su aprovechamiento responsable. Cuando los pueblos y naciones indígenas preexistentes consientan su aprovechamiento sustentable por terceros, tendrán derecho a participar en los beneficios que reporte por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que puedan sufrir como consecuencia del mismo, bajo los requisitos y condiciones que libremente definan.</p>
ICC 594-5	§ Custodia pública de la naturaleza
ICC 594-5	<p>Artículo 20.-</p> <p>El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar la Naturaleza, incluyendo tanto su biodiversidad como geodiversidad, garantizando la integridad de los ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce y la mantención de sus múltiples contribuciones al bienestar de todos, incluidas las generaciones futuras. Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado, como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso. A su vez velará por el acceso público responsable a estos bienes. Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue: A. el mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera; B. las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares; C. los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley; D. el aire y la atmósfera; E. el material genético de la biodiversidad nativa nacional; F. la fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres; G. las zonas de montaña, la áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y H. los minerales y el subsuelo</p>
	Acceso a la Naturaleza
ICC 1009-5	§ Derecho de uso y acceso de playas, riberas, rutas ancestrales costeras y recursos de acceso
ICC 1009-5	<p>Artículo 21.-</p> <p>Es deber del Estado garantizar el derecho de uso y acceso gratuito, eficaz, seguro y responsable con los ecosistemas, a las playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, a través de vías de acceso y en los casos en que sea necesario, por la geografía del lugar y cuando las vías de acceso establecidas no sean funcionales o inexiste, deberá realizar las obras pertinentes.</p>

ICC 1009-5	Artículo 22.- La persona que sea limitada o impedida para acceder a la montaña, playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, no existiendo otra vía eficaz y segura, ni obras realizadas por el Estado para esos fines, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el derecho de acceso bajo los estándares ya normados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad. Para la resolución de este asunto, la Corte podrá, a la mayor brevedad, designar un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes, para una inspección personal o la emisión de informe sobre la situación denunciada. Podrá también oficiar a la autoridad correspondiente para efectos de que se informen sobre las vías de acceso u obras a desarrollar en caso de ser necesarias. En cualquier caso, la decisión definitiva o provisional sobre el asunto deberá ser fundamentada.
ICC 418-5	§ Reconoce el derecho de libre acceso a lugares, sitios o bienes naturales comunes o paisajísticos
ICC 418-5	Artículo 23.- La Constitución reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración. Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia. Las personas y comunidades pueden realizar acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales. La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable.
ICC 78-5	§ Derecho de acceso a la Montaña y uso de Senderos Ancestrales
	Artículo 24.- Es obligación del Estado garantizar el derecho de acceso a la montaña, así como el derecho de uso de senderos ancestrales, promoviendo y asegurando la conservación, protección y restauración de ecosistemas, infraestructura asociada, sitios y recorridos de tránsito y uso ancestral e histórico, así como la educación en torno a ella, experienciación y la coordinación con actividades deportivas, culturales, patrimoniales y recreativas. En caso de impedimentos o colisión de derechos, el Estado velará prioritariamente por la protección de la biodiversidad y los ecosistemas de montaña, y por el ejercicio del derecho de uso con autocuidado y responsable con el entorno. En caso de actividades de desarrollo económico, estas tendrán que ser ecológicamente sustentables, resguardando el patrimonio natural, las funciones ecosistémicas y la cultura de las comunidades pertenecientes al territorio.
	Gestión de Residuos y Construcción en Armonía con la Vida
ICC 708-5	§ Gestión de residuos

ICC 708-5	Artículo 25.- Deberes del Estado Es deber del Estado: 1. Fomentar y apoyar métodos y prácticas que tengan como objetivo gestionar, evitar y reducir la generación de residuos con el objeto de preservar la salud humana, de los ecosistemas y de la regeneración de suelos y Naturaleza. 2. Velar porque los productores de alimentos, bienes, productos y servicios sean responsables a lo largo del ciclo de vida de estos, de la gestión y la disposición final de sus residuos. Quién genere impactos ambientales serán responsables de estos. 3. Regular, apoyar y permitir a todo habitante de Chile el acceso a la gestión de sus residuos domiciliarios, orgánicos, aguas grises y aguas negras fomentando la gestión responsable y ambientalmente racional de residuos; diversificada y desconcentrada mediante economías circulares regenerativas con participación comunitaria y con pertinencia territorial. 4. Asegurar a la población la infraestructura necesaria para la gestión de sus residuos incluyendo sitios de disposición transitoria o final de todos los residuos en todas las comunas del país. 5. Elaborar políticas destinadas a la gestión de toda clase de residuos, actualizada de acuerdo a las tecnologías disponibles.
ICC 708-5	Artículo 26.- Del rol de los gobiernos locales. Las entidades regionales y los gobiernos locales tendrán competencia en la gestión integral de residuos, pudiendo estos asociarse entre ellos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.
ICC 708-5	Artículo 27.- Sobre la gestión asociativa. Se promoverán formas asociativas y cooperativas en la gestión de residuos, que garanticen condiciones dignas y justas para el trabajo, protección y apoyo de cuerpos intermedios, entre ellos recicladores de base.
ICC 708-5	Artículo 28.- Fortalecimiento. El Estado garantizará la entrega de una educación ambiental integral según los principios de la economía circular regenerativa como parte de los contenidos en la educación formal y ciudadana. Financiará el fortalecimiento, investigación, tecnificación, capacitación, valorización y apoyo a iniciativas y emprendimientos que se hagan cargo de la gestión de residuos con énfasis en formas asociativas, cooperativas, comunitarias y territoriales.
ICC 708-5	Artículo 29.- Vida Útil de los productos. El Estado fomentará el diseño ecológico, la producción y comercio sobre la base de economías circulares regenerativas de productos diseñados para su máxima vida útil con inserción en nuevos ciclos productivos. La obsolescencia programada y todo tipo de mecanismos que contribuyan al condicionamiento de la vida útil del producto será contraria a esta constitución y las leyes.
ICC 708-5	Artículo 30.- Sobre la quema y acumulación de residuos. La quema de residuos de todo tipo deberá estar siempre sometida a evaluación ambiental y deberá priorizarse la gestión bajo el principio precautorio, principio de justicia ambiental y el análisis de la jerarquización de soluciones a implementar y la huella ecológica en los ciclos de vida. El organismo correspondiente establecerá políticas adecuadas para desincentivar la acumulación de basura ilegal y acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.
ICC 855-5	§ Manejo de residuos y reutilización de productos y materiales

ICC 855-5	<p>Artículo 31.-</p> <p>Conforme al Buen Vivir de la población y a los Derechos de la Naturaleza, el Estado promoverá una transición hacia sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos y la huella ecológica derivada de estos.</p> <p>Es un derecho de toda persona acceder a servicios de reciclaje, los cuales deben ser fomentados por el Estado. El Estado promoverá la recuperación y compostaje de residuos orgánicos de origen vegetal.</p> <p>Los productores, tanto públicos como privados, son responsables de los residuos que generan sus productos y tienen la obligación de hacerse cargo de su recuperación y reciclaje conforme a lo que dictamine la ley.</p> <p>Los sistemas de disposición de residuos deben cumplir con un criterio de resguardo ecológico y justicia ambiental, no pudiendo afectar significativamente a comunidades ajenas a su generación.</p>
ICC 855-5	<p>Artículo 32.-</p> <p>El Estado promoverá una transición hacia sistemas productivos y de consumo que maximicen la reutilización de materias primas, insumos y componentes.</p> <p>El Estado buscará reducir la circulación de productos desechables. Es un derecho de las personas acceder a servicios que extiendan la vida útil de los productos que consumen, cuya factibilidad técnica así lo permita. Se fomentará la formación de talleres de reparación y reacondicionamiento. Asimismo, el Estado velará que los diseños de los nuevos productos cumplan con los criterios nombrados, combatiendo la obsolescencia programada de estos.</p> <p>El Estado promoverá la recuperación de materiales desde residuos dispuestos en rellenos, vertederos y micro basurales a lo largo del país para ser utilizados en nuevos procesos productivos.</p>
ICC 920-5	§ Gestión Sustentable de Bienes Naturales, Residuos y Basura
ICC 920-5	<p>Artículo 33.-</p> <p>Es deber del Estado, fomentar, promover y financiar métodos y prácticas que tengan como objetivo la reducción de la generación de basura y residuos en su origen, incluyendo la prohibición progresiva de la comercialización de artículos desechables especialmente de plástico, dada su toxicidad y no biodegradabilidad.</p> <p>El Estado regulará la obsolescencia programada de los productos, prohibiendo o sancionando el diseño que tenga como objetivo acortar la vida útil de un producto.</p>
ICC 920-5	<p>Artículo 34.-</p> <p>El Estado promoverá, financiará o subsidiará soluciones para avanzar hacia la no producción de basura, considerando como prioridades las siguientes y en este orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Iniciativas que apunten al abandono de la producción y consumo de productos desechables no esenciales. 2. La recuperación de residuos orgánicos para su reincorporación a los suelos como nutrientes. 3. Iniciativas de reparación que permitan prolongar la vida útil de productos averiados y generar empleos. 4. Sistemas de llenado y reutilización de envases. 5. La recuperación de residuos reciclables para su reincorporación en el sistema productivo en reemplazo de materias primas vírgenes.

ICC 920-5	<p>Artículo 35.-</p> <p>A fin de asegurar una gestión descentralizada y comunitaria de los residuos, los órganos del Estado deben diseñar y organizar formas de recuperación y manejo diversificadas y desconcentradas. El Estado debe proveer los recursos y formas de apoyo necesarios para garantizar y facilitar la participación de las comunidades urbanas y rurales en el proceso.</p> <p>El Estado alineará todas las leyes, políticas y estrategias que tengan relación con la materia, a fin de armonizarlas con los principios de Basura Cero, con un enfoque preventivo de la generación de residuos y basura, y del uso sustentable de los bienes naturales comunes del país en función de las necesidades de la población y con respeto a los derechos ambientales de las comunidades que habitan los territorios desde donde se extraen.</p>
ICC 920-5	<p>Artículo 36.-</p> <p>El Estado incluirá en los contenidos de la educación formal, información para sensibilizar sobre los efectos de la producción de basura, y para promover hábitos responsables de consumo para la reducción de la generación de basura y el correcto manejo de residuos. Fomentará la educación ambiental ciudadana con los mismos objetivos.</p> <p>El Estado invertirá en el desarrollo de la industria del reciclaje, de manera de descentralizar territorialmente las instalaciones para el procesamiento de materiales descartados, y desconcentrar el poder comprador de materiales para su reciclaje en reemplazo de materia prima virgen.</p> <p>El Estado reconocerá el valor del trabajo de las y los recicladores de base, haciendo efectiva su participación en los sistemas de recuperación de materiales mediante la entrega de recursos y la capacitación para mejorar sus condiciones de trabajo y lograr competitividad con las empresas.</p>
ICC 502-5	§ Construcción en armonía con la vida
ICC 502-5	<p>Artículo 37.-</p> <p>El Estado reconoce y garantiza el derecho a una vivienda digna y ecológica con pertinencia territorial, indígena y cultural, eficiencia energética, y adecuada para la salud humana y la biodiversidad. Para esto promueve técnicas de construcción y autoconstrucción de bajo impacto ambiental como la Bioconstrucción, fortaleciendo la educación y capacitación en ese tipo de técnicas, relevando la innovación y el rescate de culturas y técnicas constructivas ancestrales para estos fines. El Estado, a través de sus políticas, planes y programas de vivienda y urbanismo, deberá incorporar las particularidades ambientales de cada bioterritorio para mejorar la habitabilidad, tanto de aislación, acústica y de privacidad.</p>
	Biodiversidad
ICC 930-5	§ Reconocimiento de la funga de Chile y sus funciones ecosistémicas y sociales.
ICC 930-5	<p>Artículo 38.-</p> <p>Reconocimiento del reino Fungi y la funga. El Estado reconoce y se refiere al reino Fungi como un equivalente a los reinos Plantae y Animalia, el cual cumple un rol esencial en la existencia de seres vivos en todos los ecosistemas, a través de procesos como las simbiosis, la descomposición y su incidencia directa en los ciclos biogeoquímicos. Se entenderá como funga la diversidad de hongos de un lugar determinado.</p>

ICC 930-5	Artículo 39.- Deberes del Estado y la sociedad sobre la funga. Es deber del Estado y la sociedad asegurar la existencia y conservación de la funga, sus hábitats y funciones ecosistémicas, sociales, económicas, alimenticias y salubres. En casos de afectación o degradación de la funga nativa, ya sea por razones climáticas o antrópicas, el Estado promoverá la restauración de sus hábitats y funciones ecosistémicas, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares.
ICC 930-5	Artículo 40.- Gestión de la funga. El Estado deberá establecer una gestión integrada de la funga presente en el territorio, que asegure la participación efectiva de todos los pueblos involucrados y/o relacionados a esta, y defina las normativas que regulen el uso, acceso, estado de conservación y aprovechamiento responsable y sostenible de la funga. Los gobiernos comunales tendrán competencias para administrar y regular las actividades económicas asociadas a la funga. El Estado promoverá las actividades económicas, educativas, culturales y de investigación que permitan mejorar la conservación y gestión de la funga nativa.
ICC 930-5	Artículo 41.- De los conocimientos sobre el reino Fungi. El Estado debe fortalecer la transmisión de saberes locales, ancestrales y científicos para el conocimiento, la educación y la conservación del reino Fungi entre todos los pueblos
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
ICC 930-5	PRIMERA. El Estado deberá realizar un inventario de todas las especies del reino Fungi recolectadas en el país y oficialmente depositadas en colecciones biológicas validadas en el <i>Index Herbariorum</i> , en un plazo máximo de tres años, debiendo detallar el estado de conservación de las especies.
ICC 708-5	SEGUNDA. Antes de transcurrido un plazo de 180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración, el Estado deberá instaurar un organismo fiscalizador de la gestión de residuos dependiente del ministerio del medioambiente; de carácter técnico, participativo con expresiones regionales y en vinculación, articulación y coordinación con los órganos territoriales, los distintos niveles de gestión, y todos los actores involucrados. Tendrá la tarea de fijar objetivos, generar políticas y velar por el cumplimiento de la estrategia y gestión integral de la gestión de residuos, estando a cargo del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el ciclo de vida de productos generados por la actividad humana. Promoverá el tratamiento, gestión y recuperación de aguas grises y aguas negras, con enfoque preventivo, garantizando la regeneración y protección de sistemas y ecosistemas y la reincorporación del agua de calidad a cursos naturales y ciudadanos. Establecerá acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades. Una ley establecerá un marco regulatorio que defina y regule la gestión integral de residuos bajo los criterios de integridad socio-ecosistémica, jerarquización en la toma de decisiones, justicia territorial e intergeneracional de acuerdo con la crisis climática, ecológica y los límites planetarios.

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 3	
Derechos de la Naturaleza	
ICI 82-5	§ Derechos de la Naturaleza y Nuestra Pachamama
ICI 82-5	<p>Artículo 42.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Esto incluye el derecho al respeto y protección de los ríos, los lagos, las fuentes acuíferas, las montañas, los bosques, el desierto, el clima, el mar, y la biodiversidad, flora y fauna que se encuentra en su seno. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a través de un recurso pronta, expeditivo. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.</p>
ICI 82-5	<p>Artículo 43.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.</p>
ICI 82-5	<p>Artículo 44.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración debe ser independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.</p>
ICI 12-5	§ Reconoce y resguarda la Naturaleza como sujeto de Derechos
ICI 12-5	<p>Artículo 45.- La naturaleza, en sus dimensiones tangible e intangible, es sujeto titular de derechos, debiendo el Estado resguardar íntegramente su existencia, asegurando con ello sus funciones y servicios ecosistémicos. Dicho resguardo deberá hacerse respecto de sus componentes, ecosistemas, sus relaciones ecológicas, sus ciclos biogeoquímicos y su capacidad de carga, permitiendo así su regeneración y reproducción. Será deber del Estado generar los mecanismos que aseguren el resguardo de los derechos de la naturaleza y la restauración de los ecosistemas en caso de verse afectados. Existirá una acción popular consistente en exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, recurriendo para ello ante la autoridad competente. Se creará una institución denominada Defensoría de la Naturaleza, la cual representará judicialmente los derechos e intereses de ella.</p>
ICI 143-5	§ Derechos de la Ñuke-Mapu

ICI 143-5	<p>Artículo 46.- DERECHO DE LA NUKE-MAPU</p> <p>Se reconoce por el Estado de Chile la naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Obligación del estado a proteger y garantizar el agua para los pueblos, entendiendo que el agua es vida y espiritualidad para el pueblo nación mapuche.</p> <p>El estado debe reconocer que La Madre Tierra es un ser vivo. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y autorregulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen. Cada ser se define por sus relaciones como parte integrante de la Madre Tierra.</p> <p>Los derechos inherentes de la Madre Tierra son inalienables en tanto derivan de la misma fuente de existencia.</p> <p>Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen.</p> <p>Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra.</p>
IPC 73-5	<p>§ Reconoce un Medioambiente Sano y a la Naturaleza como Titular de Derechos</p>
IPC 73-5	<p>Artículo 47.-</p> <p>La Naturaleza conformada por sus elementos, ecosistemas y biodiversidad, son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado.</p> <p>La Naturaleza y los elementos que la conforman tienen derecho a existir, a ser preservadas, a la protección, a ejercer y regenerar sus ciclos vitales y sus funciones ecológicas, a la restauración integral de su equilibrio ecológico y a ser representada.</p> <p>El Estado tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Toda persona natural o jurídica, tiene legitimación activa para representar a la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos, ante instancias administrativas y judiciales.</p>

IPC 73-5	<p>Artículo 48.-</p> <p>El Estado garantizará la protección de la naturaleza y de los derechos ambientales de las generaciones presentes y futuras, adoptando medidas preventivas y de precaución oportunas para proteger del daño ambiental a los Derechos de la Naturaleza y mantener la conservación del ambiente.</p> <p>Los derechos y garantías establecidos en esta sección serán de directa e inmediata aplicación por y ante todo organismo del Estado.</p> <p>Asimismo, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales en favor de la Naturaleza, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o las leyes.</p> <p>El contenido de los derechos de la Naturaleza se desarrollará de manera progresiva y en concordancia con la conservación, preservación y protección de la Naturaleza, por parte del Estado, garantizando las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</p> <p>Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos establecidos en esta sección.</p>
ICI 118-5	§ Establece Derechos de la Naturaleza
ICI 118-5	<p>Artículo 49.-</p> <p>La naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea recurriendo ante órganos políticos, administrativos o jurisdiccionales competentes.</p> <p>Es deber del Estado promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en aquellos casos en que se ha quebrantado el equilibrio de los ecosistemas que componen la naturaleza.</p> <p>Estos derechos no obstante al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios y tierras indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.</p>
ICC 315-5	§ Reconocimiento y Protección de los Derechos de la Naturaleza
ICC 315-5	<p>Artículo 50.-</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. La naturaleza, mapu, pachamama, pat'ta hoiri, jáu, merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida en sus diversas formas y donde se permite la subsistencia, el desarrollo, la espiritualidad y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y, la interacción sistémica y recíproca entre sus distintos componentes. Se reconoce además la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con la naturaleza, en cuanto se concibe a ésta, la razón de su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y el bienestar colectivo de estos.</p>

ICC 315-5	Artículo 51.- Es deber del Estado reconocer, garantizar y promover los derechos de la naturaleza. Es asimismo deber del Estado establecer, propiciar y proveer políticas públicas concretas que promuevan el respeto y la protección de la naturaleza, debiendo realizar todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista degradación de esta o un daño específico. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares cuando hayan realizado daño a la naturaleza. La reparación y la restauración de la naturaleza comprende adoptar las medidas adecuadas para el restablecimiento de las condiciones naturales previas al daño ambiental.
ICC 315-5	Artículo 52.- Para salvaguardar el respeto de los derechos de la naturaleza, existirá una normativa específica y servicios públicos adecuados para la protección, y preservación de la naturaleza. Además, se debe asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena como parte de la toma de decisiones en materia ambiental. Se deberá crear por ley una defensoría de derechos de la naturaleza, que realice informes sobre estado de situación de la protección de los derechos de la naturaleza, levante alerta sobre lo mismo y patrocine causas judiciales en cuales el interés de la misma se vea afectado. El pueblo de Chile y, los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, una parte de ellos o sus organizaciones representativas o el defensor de la naturaleza, podrán exigir su cumplimiento y solicitar la adopción de las providencias urgentes para evitar que se produzca o se incremente el daño, por vía judicial o administrativa. Con esta misma finalidad, podrán formular requerimientos o solicitudes ante cualquier organismo o autoridad pública.
ICC 315-5	Artículo 53.- El derecho de propiedad y demás derechos y libertades podrán ser objeto de restricciones para garantizar los derechos de la naturaleza. El respeto de los derechos de la naturaleza no obsta al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones indígenas preexistentes conforme a su derecho propio.
ICC 434-5	§ Consagra los Derechos de la Naturaleza y Reconoce a esta la Condición de Derecho
ICC 434-5	Artículo 54.- El Estado reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos en cuanto a su protección y cuidado, en todas sus formas de manifestación, que se respete integralmente su existencia, preservación, biodiversidad, regeneración de los ecosistemas, estructuras, funciones y procesos evolutivos pertenecientes a la vida en general, principalmente para la conservación de la vida en la Tierra.
ICC 434-5	Artículo 55.- El Estado se obliga a tomar acciones, para el buen vivir, descentralizado, para preservar la naturaleza y ecosistemas. Se aplicará el Principio Precautorio para las actividades que pongan en riesgo o destruyan los ecosistemas o que alteren los ciclos naturales de ella.
ICC 434-5	Artículo 56.- Cualquier persona o comunidad podrá denunciar en cualquier parte o territorio del país, ante cualquier destrucción, contaminación, amenaza u otra vulneración de sus derechos y podrá exigir el cumplimiento de las garantías que esta Constitución y las leyes le otorgan.

ICC 434-5	Artículo 57.- Será tarea del Estado, fomentar la investigación y dar soluciones a la problemática ambiental. Promover la educación ambiental temprana y en conjunto con las comunidades, diseñar estrategias, planes de reparación y conservación para recuperar el vínculo amoroso y de cuidado de la Naturaleza.
ICC 434-5	Artículo 58.- Frente a casos de impacto ambiental grave o permanente, ocasionados en perjuicio de los ecosistemas y la población, el Estado estará obligado a actuar en favor de la naturaleza y, si es necesario, a poner término de las actividades de explotación que la ocasionan y a la restauración cuando corresponda.
ICC 434-5	Artículo 59.- Será obligación del Estado, cuidar y preservar la Naturaleza en las mejores condiciones para una supervivencia de las generaciones futuras.

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 4	
Derechos de la Vida no Humana	
	Derechos de los Animales No Humanos
ICC 786-5	§ Animales no humanos sujetos de derecho
ICC 786-5	<p>Artículo 60.-</p> <p>Los animales no humanos son reconocidos como sujetos de derecho. El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales, en su calidad de individuos sintientes, y les reconoce los siguientes derechos: a vivir una vida libre de maltrato y al resguardo de su hábitat natural y a la no extinción de su especie.</p> <p>Los derechos de los animales consagrados en la constitución pueden ser ampliados conforme a la Ley.</p>
IPN 19-5	§ Reconoce a los animales como no humanos como sujetos de derecho

IPN 19-5	Artículo 61.- Los animales no humanos son sujetos de derecho. Es deber de los órganos del Estado promover y proteger los derechos de los animales. Corresponderá a la ley señalar los derechos de los animales, para lo cual deberá considerar especialmente la dignidad de los mismos. Habrá un Consejo Nacional de Protección Animal, autónomo y con personalidad jurídica. Corresponderá a la referida ley señalar su organización, sus funciones y atribuciones. Asimismo, dicha ley definirá los mecanismos que este organismo deberá implementar en pos de la promoción y la protección de tales derechos y los mecanismos de coordinación con los otros órganos del Estado. Cualquiera podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen los derechos de uno u más animales, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.
ICC 982-5	§ Principio Constitucional de no exhibición de animales silvestres
ICC 982-5	Artículo 62.- Se agregará el siguiente inciso: “[...] Asimismo, la fauna silvestre no será objeto de exhibición.
	Deberes de Protección Estatal
ICC 786-5	§ Animales no humanos sujetos de derecho
ICC 786-5	Artículo 63.- Con la finalidad de garantizar los derechos de los animales no humanos, el Estado deberá legislar, actuar y tomar medidas de manera progresiva. En el marco del derecho a vivir una vida sana y libre de tratos degradantes, el Estado deberá crear un sistema de salud que garantice salud adecuada y oportuna para los animales de todas las especies, de manera gratuita y/o con cobertura parcial, considerando regulaciones sanitarias con un enfoque de “una sola salud” y bienestar animal, que incluya fiscalización, rescate, protección, salud preventiva, educación, salud pública, asistencia primaria municipal y regional a animales domésticos y conservación de especies, considerando todos los entornos, contextos, situaciones de catástrofe y ecosistemas donde estos se desarrollan. Es deber del Estado generar e implementar planes de educación, que abarque desde edades tempranas a adultos mayores con respecto a la protección, respeto e interacción con los animales.
ICC 506-5	§ Establece una protección constitucional a los animales

ICC 506-5	Artículo 64.- El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia e individualidad, debiendo protegerlos y prohibir las prácticas que los sujeten a crueldad a través de la legislación.
IPN 6-5	§ Derechos de la naturaleza y vida no humana
IPN 6-5	Artículo 65.- El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales de acuerdo a su especie y en su calidad de individuos dotados de sensibilidad. La ley establecerá las normas de protección y resguardo de los animales. Existirá un organismo autónomo con patrimonio propio de carácter técnico, que fomentará el resguardo, protección y promoción del bienestar de todos los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo
ICC 910-5	§ Que establece el deber del Estado para el cuidado, protección y bienestar animal
ICC 910-5	Artículo 66.- El Estado está comprometido con el bienestar animal y reconoce que los animales no humanos son seres orgánicos, vivientes y sintientes. El Estado, promueve y garantiza su protección, bienestar y un entorno de vida saludable. El Estado asegura el debido cuidado y protección a quienes se encuentren abusados, maltratados, amenazados o en peligro de extinción. La ley determinará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de estos fines.
ICC 910-5	Artículo 67.- El Estado tiene el deber de proteger y resguardar la variabilidad genética y poblacional de los animales silvestres con el fin de garantizar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En tal sentido, se reconoce el derecho de los animales silvestres a existir, reproducirse libremente en ambientes libres de contaminación. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para brindar auxilio a animales silvestres que requieran ser rescatados, atendidos o reubicados por motivos de fuerza mayor fuera de su ecosistema.
ICC 910-5	Artículo 68.- Es deber del Estado garantizar el cuidado y bienestar de los animales domésticos, promoviendo prácticas libres de abuso, crueldad, dolor y sufrimiento.
ICC 910-5	Artículo 69.- Es compromiso del Estado propender a modificar el patrón de alimentación basado en el sufrimiento y muerte animal, así como, impulsar una nueva cultura alimentaria que no implique daño, dolor, sufrimiento y muerte de los animales.

	Convivencia Animal
ICC 786-5	§ Animales no humanos sujetos de derecho
ICC 786-5	Artículo 70.- Para asegurar la efectividad y cumplimiento de este derecho, se les garantizará la representación judicial de sus intereses según las normas de incapacidad absoluta establecidas en el Código Civil.
ICC 786-5	Artículo 71.- Las personas humanas cumplen el rol de custodios de los animales en la representación y protección de sus derechos e intereses, ya sea como responsables de su cuidado, crianza y vida, así como aquellas personas que intercedan en su protección y sus garantías.
	Educación
IPN 19-5	§ Reconoce a los animales como no humanos como sujetos de derecho
IPN 19-5	Artículo 72.- La educación es un derecho básico cuyo disfrute y ejercicio gratuito es garantizado por el Estado, en todos los niveles formativos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo humano y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, por los derechos de los animales no humanos y por la naturaleza.
TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 5	
Deber de Protección, Justicia Intergeneracional, Delitos Ambientales, y Principios de No Regresión Ambiental, Preventivo, Precautorio y otros	
	Principios Ambientales
ICI 787-5	§ Principios ambientales
ICC 787-5	Artículo 73.- Principios de la protección de la Naturaleza Son principios de la protección de la Naturaleza y las normas sobre sus elementos y componentes, los principios: biocéntrico, precautorio, no regresión, progresividad, preventivo, justicia ambiental y ecológica, solidaridad intra e intergeneracional, in dubio pro natura, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.
ICC 771-5	§ Principio de Interdependencia

ICC 771-5	Artículo 74.- Principio de interdependencia. El Estado reconoce la interdependencia de todos los componentes y fenómenos de la Naturaleza, incluida la relación entre seres humanos, y de los seres humanos con la Naturaleza a la cual pertenecen. De la relación interdependiente entre seres humanos se sustenta la sociedad y en la relación de la sociedad con la Naturaleza se constata la interdependencia ecológica o ecodependencia.
ICC 765-5	§ Principio Ecocéntrico
ICC 765-5	Artículo 75.- Principio Ecocéntrico. El Estado reconoce que en la naturaleza existe una relación sistemática e interdependiente entre todos sus componentes, orgánicos e inorgánicos, incluido el ser humano. Esta visión de la naturaleza se denomina ecocentrismo y la base para estudiar su funcionamiento son los ecosistemas, donde cada componente o fenómeno no puede ser entendido como algo aislado, sino en relación con todo lo demás, estableciéndose un vínculo indisoluble denominado ecodependencia.
ICC 796-5	§ Principio In dubio Pro Natura
ICC 796-5	Artículo 76.- In dubio pro natura El Estado reconoce la relación sociedad-Naturaleza y la necesidad de la mantención de sus equilibrios dinámicos. Es deber del Estado favorecer siempre en la Ley, norma o acción que conlleve una mayor protección de la Naturaleza.
	Deberes de Protección Estatal y Medioambiente Sano
ICI 787-5	§ Deberes de Protección
ICC 787-5	Artículo 77.- Deberes del Estado El Estado tiene el deber primordial de protección, conservación y restauración de la Naturaleza de garantizar los derechos de la Naturaleza, el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica. Asimismo, cooperará con otros países en la protección, investigación y planificación de los bienes naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas. El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza y las personas humanas y no humanas.
IPC 73-5	§ Reconoce un Medioambiente Sano y a la Naturaleza como Titular de Derechos

IPC 73-5	<p>Artículo 78.-</p> <p>La Constitución reconoce a todas las personas el derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado establecerá los mecanismos apropiados para garantizar, proteger, conservar y preservar la naturaleza y el patrimonio ambiental. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en la forma determinada por la Constitución y las leyes.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas a intereses particulares cuando puedan afectar de forma significativa el interés público de protección a la Naturaleza o los derechos ambientales colectivos.</p>
IPC 73-5	<p>Artículo 79.-</p> <p>Todas las personas tienen el derecho de acceder a la información en materia ambiental de manera accesible, efectiva y oportuna. El Estado tiene el deber de promover campañas educativas destinadas a la conservación y protección de la Naturaleza.</p> <p>De igual forma, tienen derecho a la participación efectiva en la elaboración y toma de decisiones que puedan tener incidencia sobre el medio ambiente.</p> <p>Gozan a su vez del Derecho de acceso a la Justicia en materias ambientales, conforme al debido proceso legal para impugnar actos, omisiones y decisiones que contravengan las obligaciones ambientales de esta Constitución y los tratados internacionales en torno a la protección ambiental.</p>
IPC 73-5	<p>Artículo 80.-</p> <p>La Constitución reconoce a todas las personas los Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho al agua como componente central de sus tradiciones y cultura, también tienen derecho a mantener una relación con sus tierras y territorios.</p>
ICI 80-5	§ Derecho de los Pueblos Indígenas a Vivir en un Ambiente Sano
ICI 80-5	<p>Artículo 81.-</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.</p> <p>2. El Estado Chileno promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</p>
ICC 415-5	§ Regula el Derecho a un Medioambiente Sano y Desarrollo Sostenible
ICC 415-5	<p>Artículo 82.-</p> <p>Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano.</p>
ICC 415-5	<p>Artículo 83.-</p> <p>El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas.</p>

ICC 415-5	Artículo 84.- El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.
ICC 415-5	Artículo 85.- Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir, en las condiciones definidas por la ley.
ICC 821-5	§ Acción regenerativa
ICC 821-5	Artículo 86.- El Estado y la sociedad contribuirán a la regeneración de la Naturaleza, de oficio o a solicitud de parte, en todos aquellos casos en que la autoridad competente, previa participación ciudadana declare que la naturaleza lo requiera. Es deber del Estado promover y fomentar acciones y medidas de regeneración autónomas y asistidas, como corredores biológicos, paisajes de retención de agua, entre otras, priorizando las soluciones basadas en la Naturaleza.
ICC 822-5	§ Comunidades Resilientes
ICC 822-5	Artículo 87.- El Estado, en todas las reparticiones que corresponda, deberá propender a políticas de seguridad, prevención, mitigación, gestión integral del riesgo y resiliencia, ante los desastres naturales que puede originar la naturaleza y los originados por la actividad humana. El Estado coordinará diversas iniciativas donde participará el sector público, privado, academia, actores sociales y las personas
IPC 21-5	§ Transformación de zonas de sacrificio a zonas de Restauración Ambiental.
IPC 21-5	Artículo 88.- El Estado debe garantizar la gestión ambiental descentralizada, regional y comunal, mediante mecanismos y la destinación de recursos atingentes a la realidad territorial, incluyendo los gravámenes asociados a las actividades.
	Deberes de las Personas
ICI 787-5	§ Deberes de protección de las personas
ICI 787-5	Artículo 89.- Deberes de las personas Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. La ley podrá establecer los mecanismos para restringir el ejercicio de derechos o libertades económicas con la finalidad de proteger el medio ambiente y los ecosistemas nativos.
	Ecocidio y Delitos Ambientales

ICC 990-5	§ Para la incorporación del reconocimiento del valor de la Naturaleza y el Ecocidio
ICC 990-5	<p>Artículo 90.- Reconocimiento del valor de la Naturaleza y el Ecocidio</p> <p>Todo atentado contra la naturaleza es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley tipificará y penalizará el delito de Ecocidio, entendido por tal cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas o debiendo saber que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente, y establecerá inhabilidades consecuentes, que no podrán ser inferiores para contratar con el Estado o acceder a recursos fiscales.</p> <p>Ninguna prescripción podrá invocarse respecto de actividades que dañen gravemente los ecosistemas en los términos señalados.</p>
ICC 596 - 5	§ Daño Ambiental, Justicia Ambiental y Reparación de las Zonas de Sacrificio
ICC 596 - 5	<p>Artículo 91.-</p> <p>Los delitos que causen daño al medioambiente, serán siempre imprescriptibles.</p>
ICC 614-5	<p>§ Establece el deber de toda persona de prevenir daños ambientales y repararlos en su caso y la creación de un Fondo Estatal de Justicia Ambiental</p>
ICC 614-5	<p>Artículo 92.-</p> <p>Toda persona, natural o jurídica, deberá prevenir causar daños ambientales y repararlos en su caso. Las conductas y omisiones consideradas riesgosas o lesivas al medio ambiente sujetarán a sus infractores, a las sanciones penales y administrativas, independientemente de su obligación de reparar los daños causados.</p> <p>Esta responsabilidad podrá ser exigida por cualquier persona, la Defensoría del Medio Ambiente, el Consejo de Defensa del Estado y los gobiernos regionales o locales, por daños en sus territorios. La responsabilidad será objetiva y solidaria, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. El mismo Tribunal que ordene cumplir con esta obligación, podrá de oficio implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus sentencias.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
ICC 614-5	<p>TERCERA. Se creará mediante una ley de quórum calificado, un Fondo Estatal de Justicia ambiental para implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los recursos; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Este se financiará cada año con una partida especial del presupuesto ascendente al X% de...; sin perjuicio que la misma ley determine la forma en que se incorporará al Fondo toda multa o sanción pecuniaria aplicada en el marco de un procedimiento sancionatorio de las autoridades ambientales y sectoriales con competencia ambiental.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 6</p> <p style="text-align: center;">Democracia Ambiental, Derechos de Acceso a la Participación, Información y Justicia Ambiental</p>	
<p>ICC 788-5</p>	
ICC 788-5	<p>§ De la democracia ecológica y plurinacional</p>
ICC 788-5	<p>Artículo 93.- De la democracia ecológica y plurinacional</p> <p>Las actuaciones públicas, su proceso de deliberación y toma de decisión a nivel territorial se guiará por el principio de democracia ecológica, el cual busca maximizar la realización y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, disponiendo de las herramientas necesarias para alcanzar el buen vivir, el reconocimiento del rol histórico de los pueblos originarios como guardianes del territorio y la Naturaleza y la redistribución del poder en la toma de decisiones sobre el territorio.</p> <p>La democracia ecológica se ejerce por las personas humanas, individual y colectivamente consideradas, por medio de los derechos de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y sobre la Naturaleza, acceso a la información ambiental, acceso a la justicia y la protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos.</p> <p>Los pueblos y naciones preexistentes son los guardianes de la biodiversidad de sus territorios. A la vez, los territorios son el sustrato material del lenguaje, la cosmovisión, la medicina, los conocimientos botánicos, zoológicos, climáticos y alimentarios de los pueblos. La ruptura de los nexos con el territorio produce la destrucción cultural y étnica de los pueblos y naciones preexistentes.</p>
ICC 788-5	<p>Artículo 94.- Derecho de acceso a la información ambiental</p> <p>Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, así como de las empresas que prestan servicios públicos, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El derecho de acceso a la información ambiental comprende: la solicitud de información sin necesidad de fundamentar en intereses especiales o razones justificadas; recibir dicha información de manera expedita, así como de si la información solicitada existe o está en poder de la autoridad competente y ser informado sobre el derecho de impugnación por la no entrega de la información. Este derecho se puede ejercer respecto de la información material de los componentes ambientales, la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado para el uso acceso y aprovechamiento de los componentes naturales, así como de la información de las cualidades ambientales y sus efectos en la salud humana y de la Naturaleza de los bienes y servicios, y, en general, toda información relevante para asegurar el buen vivir.</p>
ICC 788-5	<p>Artículo 95.-</p> <p>El Estado tendrá la especial obligación de levantar y generar la información que permita evaluar los impactos acumulativos sobre los ecosistemas. El Estado no podrá autorizar nuevas actividades sin que haya cumplido con su deber de evaluar los referidos impactos, especialmente en las zonas degradadas o que sufren de contaminación crónica. En ningún caso se podrá autorizar proyectos en forma fraccionada.</p>

ICC 788-5	Artículo 96.- El Estado garantizará la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los distintos territorios, de manera oportuna, sistemática, proactiva, regular, accesible y comprensible, debiendo actualizar dicha información de manera periódica, desagregada y descentralizada, para la adopción de las mejores decisiones en la gestión del territorio y las cuencas, en periodo que no superen los 4 años. Las Universidades del Consejo de Rectores de Universidades chilenas deben cumplir con el deber de participar activamente en el cumplimiento de este deber del Estado. En cumplimiento con este deber, las distintas autoridades competentes deberán actuar coordinadamente para la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los componentes naturales, así como el monitoreo activo de variables ecológicas en el largo plazo. Resulta un deber de interés público para las personas naturales y jurídicas entregar y facilitar la información ambiental de los territorios que tienen en su poder, de manera fidedigna y completa, de manera de asegurar el principio de democracia ecológica. En la generación y recopilación de la información ambiental de los componentes, se deberán generar mecanismos que incorporen los saberes locales y cosmovisiones originarias en la generación de esta información.
ICC 788-5	Artículo 97.- Derecho de acceso a la justicia Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este derecho comprende el acceso a todas las instancias administrativas y judiciales de impugnación establecidas por esta constitución y las leyes, que digan relación con las decisiones, acciones u omisiones relacionadas al acceso a la información ambiental, a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y, en general, toda aquella que amenacen o vulneren a la Naturaleza, los derechos humanos ambientales y la normas de democracia ecológica.
ICC 788-5	Artículo 98.- El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, tanto en lo sustantivo como en aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho. Así, deberá posibilitar la adopción de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o compensar los daños a la naturaleza, la inversión de la carga de la prueba, los mecanismos de reparación, restauración y efectividad de los derechos de la Naturaleza, así como los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental. En cuanto a las barreras procesales, se deberá propiciar una legitimación activa amplia para la defensa de la naturaleza, las personas sintientes no humanas y los derechos humanos ambientales.
ICC 788-5	Artículo 99.- Para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, existirá un órgano estatal especializado para asistir y representar a las personas humanas, sintientes no humanas, comunidades y Naturaleza en el ejercicio de sus derechos. Así mismo, el Estado deberá proveer los medios para promover y fortalecer el rol de la sociedad civil en la asistencia, fiscalización y representación de los sujetos previamente señalados, en el ejercicio de sus derechos.
ICC 377-2	§ Democracia y Participación Política

ICC 377-2	Artículo 100.- Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada.
	Defensores de la Naturaleza
ICC 963-1	§ Reconocimiento de los pueblos originarios como defensores ancestrales y actuales del medio ambiente
ICC 963-1	Artículo 101.- El Estado Plurinacional de Chile declara que los Pueblos Originarios son los Defensores Socioambientales ancestrales y actuales por excelencia, de los territorios del país y de la Madre Tierra en toda su diversidad, y en este contexto de emergencia y cambio climático, son aliados estratégicos, en el deber de protección de la naturaleza en conjunto con todas las organizaciones medioambientales y activistas ambientales.
ICC 788-5	§ De la democracia ecológica y plurinacional
ICC 788-5	Artículo 102.- Protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos. El Estado debe asegurar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales, los de la Naturaleza y las personas sintientes no-humanas puedan actuar sin amenazas, restricciones o vulneraciones a sus derechos. La protección implica la adopción de las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover los derechos de las y los defensores, así como prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones, particularmente respecto a los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer y representar en el ejercicio de los derechos de los sujetos señalados en el párrafo anterior. La ley determinará un sistema integral de protección que considere los estándares internacionales de derechos humanos que existen al respecto.
	Educación Ambiental
ICC 969-5	§ Iniciativa Constituyente Educación Ambiental como Garantía Constitucional

ICC 969-5	Artículo 103.- El Estado Chileno reconoce a la educación ambiental como un proceso permanente, adaptativo, interdisciplinario, inclusivo y pluralista.
ICC 969-5	Artículo 104.- El Estado garantiza la inclusión de la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones de la educación formal e informal, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada Región.
ICC 969-5	Artículo 105.- El Estado en su rol de garante promocionará y fomentará la educación ambiental en todos los espacios educativos formales, comunitarios y geográficos del país. Para ello dotará de recursos a los organismos públicos pertinentes y con participación de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro (organizaciones sociales, corporaciones, fundaciones), de prerrogativas y recursos económicos, cuya finalidad será el desarrollo de acciones para la comprensión de la realidad que vive la naturaleza, aportar a un cambio cultural en la relación de las personas con la tierra, enfrentar la crisis climática, con el objetivo de avanzar hacia relaciones armoniosas y de buen vivir.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
ICC 788-5	CUARTA. El estado deberá levantar y generar la información ambiental que permita la medición de impactos acumulativos referidos en el art. X3 sobre todos los territorios de la república en un plazo de 4 años a contar de la vigencia de esta constitución. Respecto de los territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica estos serán prioritarios por lo que este plazo se reduce a un año, dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. Los proyectos en tramitación quedarán suspendidos en este acto hasta que el Estado cumpla con la referida obligación. Dicho levantamiento de la información se hará en forma participativa de la comunidad territorial y con los demás criterios indicados en el artículo pertinente de esta Constitución.
ICC 788-5	QUINTA. Una vez cumplido por el Estado el levantamiento de la información que permita la evaluación de los impactos acumulativos, someterá a una re evaluación a todos los proyectos susceptibles de impactos ambiental dentro de un plazo de 2 años, pudiendo someter a nuevas restricciones y modificaciones a las resoluciones ambientales respectivas como consecuencia de la misma en casos que la nueva información lo haga indispensable, aplicando además los principios de acción climática justa, precautorio, preventiva, y otros de esta Constitución. No podrá invocarse ninguna prescripción ni titularidad sobre tales actividades causantes de impactos, debiendo siempre primar el interés general por sobre el particular.